

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de septiembre del dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por el demandado señor JORGE ANDRES FERNANDEZ ARENAS, en oficio visto a folio 85, se dispone:

Revisado el expediente se observa que la medida cautelar de embargo ordenado en contra del demandado sobre el salario y las primas se levantó mediante el auto de fecha 06 de julio de 2017, sin haberse ordenado el levantamiento de la medida cautelar sobre las cesantías, indemnizaciones y demás emolumentos que llegare a recibir en caso de retiro o despido injustificado de la institución, pues las partes en el acuerdo extraproceso visto a folio 68 y 69 no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, por lo que no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

Igualmente téngase como autorizado al señor RONALD SIERRA JIMENEZ, c.c. # 13.392.735 para que tome atenta nota de lo decidido.

NOTIFIQUESE

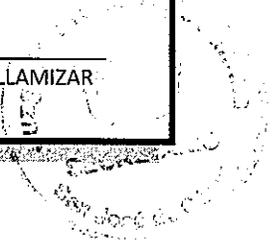
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>11 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>157</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de septiembre de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el Informe de la Visita Social presentado por la Auxiliar Judicial del Juzgado y el informe presentado por el auxiliar de la Justicia (Perito Contador), es por lo que se dispone poner el mismo en conocimiento de la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita a los juzgados de familia.

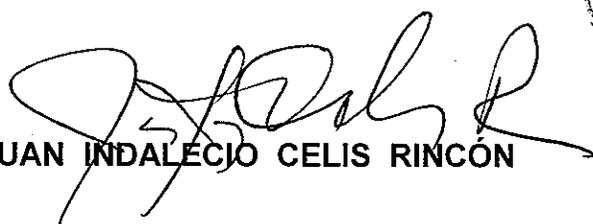
Como honorarios al Auxiliar de la Justicia (Perito Contador) de conformidad con el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, el cual en este sentido no sufrió modificación pero el Acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, por ello, se dará aplicación al Artículo 38 del primer Acuerdo citado, pero teniendo en cuenta lo previsto en los Artículos 35 y 36 del mismo, por ello, de acuerdo al dictamen pericial presentado se fija como honorarios al señor Auxiliar de la Justicia por la labor realizada, la suma de (\$300.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad ó como lo determine la parte obligada a cancelarlos.

Respecto a la solicitud de Reglamentación de Visitas, allegada por la señora Delia Gómez Lozano, a través de la Procuradora de Familia, se procede a fijar la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día miércoles dos (2) de octubre del presente año, a fin de llevar a cabo diligencia especial, a la cual deberán asistir las señoras Delia Gómez Lozano y Ruth María Gómez Medina. Cítese.

Notifíquese este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia para que asista a la diligencia.

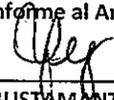
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>17 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>137</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de septiembre del dos mil diecinueve.

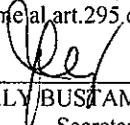
Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado y visible a los folio 49 y 50.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>11 SEP 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>157</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de septiembre del dos mil diecinueve.

Procede el despacho a resolver los escritos presentados por el demandado señor JESUS ALFONSO GELVIS GONZALEZ y la demandante señora MARIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑEDA, en donde expone una serie de situaciones que se está presentando entre ellos, respecto a las visitas de su mejor hija SARAI VALERIA RAMIREZ CASTAÑEDA.

Es de aclararles a los memorialistas que en la diligencia de audiencia de fecha 18 de febrero del 2018, se reglamentó las visitas a que tiene derecho la menor de compartir con su padre, por lo que se requiere a las partes a fin de que den estricto cumplimiento a lo acordado entre ellos y que fuera aprobado por este despacho.

Ahora bien si las condiciones actuales del padre con respecto a la menor SARAI VALERIA no son las mejores y se presentan situaciones que puedan afectar a la menor de edad, la ley señala el procedimiento a seguir, acudiendo a través del trámite judicial para reglamentar las visitas y modificación de la cuota alimentaria a favor de la hijo de la pareja, quienes siendo mayores de edad deben asumir con responsabilidad su rol de padres y evitar enfrentamientos entre ellos.

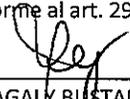
NOTIFIQUESE,

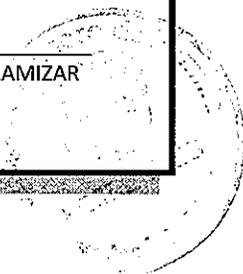
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

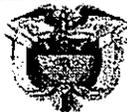


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>11 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. <u>157</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión. Rdo.- # 00009/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta septiembre diez de dos mil diecinueve

Atendiendo el escrito que antecede, se dispone:

Ofíciase al banco Colombia a fin que informe el monto de los valores existente en las cuentas de ahorros Nos. 20030739619 y 20035308390 y cuenta corriente 1932735746 a nombre del causante LAUREANO LOZANO SANTAELLA C.c. 13.256.466, las cuales se encuentran embargadas mediante oficio 1878 del 24 de septiembre de 2018, por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad que para entonces tenía el conocimiento del presente proceso el cual por impedimento de la señora Juez paso a este Juzgado.

Sería del caso proceder a decretar el levantamiento de las medidas cautelares si no se observará que las mismas no fueron decretadas dentro de este proceso, la misma se ordena en un proceso el cual se encuentra archivado y para ello deben agotar el trámite previsto por el consejo seccional de la judicatura.

Reitérese el oficio al banco Davivienda, a la información sobre los productos y sus valores que el causante LAUREANO LOZANO SANTAELLA C.c. 13.256.466 posee en esa entidad bancaria.

Referente a oficiar al Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá, considera el despacho que las informaciones de las entidades bancarias son a nivel nacional, no son independientes de cada sucursal por lo que se ordena oficiar al banco Davivienda de esta ciudad para que informe si al causante LAUREANO LOZANO SANTAELLA C.c. 13.256.466 le era cancelado un monto periódico de dinero producto de un convenio con el instituto Agropecuario Colombiano –ICA, como resultado otro convenio y que se cancelaban al causante desde el 15 de junio de 2018 hasta su fallecimiento.

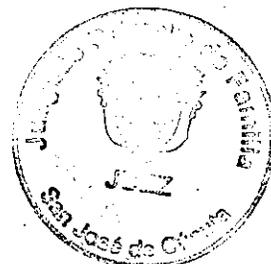
Decretar el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o del remante a que hubiese lugar en el ejecutivo 1486/2004 del Juzgado 29 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, ofíciase en tal sentido.

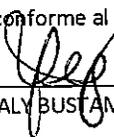
En cuanto a levantar el embargo ordenado sobre el bien inmueble Garaje No. 7 ubicado en la carrera 11 # 90—43 Edificio ESVA en Bogotá D.C. con matrícula inmobiliaria No. 050C-1244322, no hay lugar por cuanto la misma profesional del derecho informa que no fue registrado por cuanto ya obra otro embargo en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria por el juzgado 29 municipal de Bogotá.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>11 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>157</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de septiembre del dos mil diecinueve

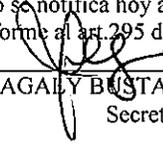
De conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante señora MONICA MARCELA MORANTES LEAL al Doctor DAVID POLO AGUAS, con todas las facultades a él conferidas en el poder. Folio 43.

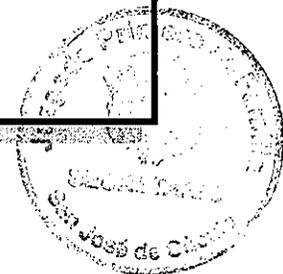
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>11 SEP 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>157</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de septiembre de dos mil diecinueve

Habiéndose fijado el día de hoy para llevar a cabo diligencia de Audiencia en el presente trámite de declaratoria de Interdicción Judicial y teniendo en cuenta que ésta no es procedente de conformidad con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019, norma que ordena la suspensión inmediata de los trámites en el estado en que se encuentran, no resulta procedente llevar a cabo la audiencia y en su defecto la suspensión inmediata del presente proceso.

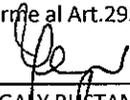
NOTIFÍQUESE,

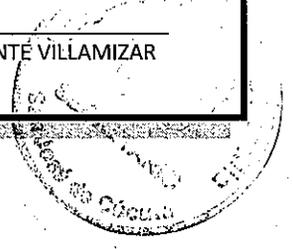
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. D.E.U.M.H. 54001-3110-001-2019-00183-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, Septiembre Diez de dos mil diecinueve.

Revisada la actuación se observa que dentro del presente se encuentran resueltas las pretensiones formuladas, razón por la cual se declara concluido el presente proceso por haber terminado la actuación procesal.

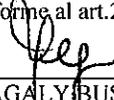
Por lo tanto, se ordena el archivo del presente, previa constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


JUAN INDALECIO CELIS RÍNCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 957 conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de septiembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma, por reunir los requisitos de ley.

PARTE DEMANDANTE: Recepcionar el testimonio de DANIEL MERCHAN VILLAMIZAR y JAIME E. CARREÑO.

PARTE DEMANDADA: Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señor FORTUNATO RIVERA y el testimonio de los señores MARIA DEL CARMEN ANTOLINEZ DE RIVERA, FORTUNATO RIVERA ANTOLINEZ, CARMEN AURORA RIVERA ANTOLINEZ, LAURA RIVERA ANTOLINEZ, CAROLINA RIVERA ANTOLINEZ.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado a la doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

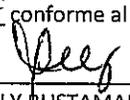
NOTIFÍQUESE,

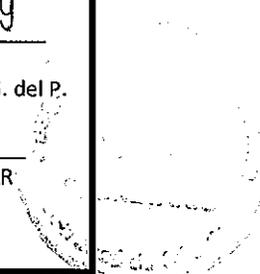
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	11 SEP 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>57</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 1065 C
Cúcuta.-

Rdo. 00229/2019 Impug.Rec.P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de septiembre del dos mil diecinueve.

Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2019 (fl.23-24), del presente cuaderno la señora apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 de julio del 2019, y publicado en estado el 19 de julio de 2019, que ordena nueva notificación personal y por aviso por considerar el despacho que el demandado vive en España; y a consecuencia de ello se dé por notificado al demandado en los términos del art. 292 de C.G.P, con todo y las consecuencias jurídicas que trae consigo la propia notificación y por ende se continúe con el procedimiento. En caso de no reponerse el recurso, solicita que sea expuesto ante el Tribunal Superior de Norte de Santander en su sala Civil Familia con el fin de cumplir el objetivo de Recurso de Apelación.

Se funda el presente recurso de reposición en subsidio de apelación en que el señor GERSON ENRIQUE MONTES PADILLA mediante apoderada judicial impetro demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad, en contra del señor LUIS MANUEL MONTES GOMEZ, colocando como lugar de notificación un inmueble ubicado en la avenida 14 número 11-90 barrio el Contento, que al confrontarlo mediante notificación personal y por aviso en la dirección indicado conforme lo ordena los artículos 291 y 292 del C.G.P, este fue recibido por la señora LORENA GOMEZ MELO, indicando que el señor LUIS MANUEL MONTES GOMEZ reside en la dirección indicada y quien se compromete entregarlo personalmente. Folios 12 y 19. Que en ambos eventos de notificación nadie asegura que el demandado esta fuera del país; sin embargo el día 18 de junio de 2019, el demandado acepta las pretensiones y anexa un certificado de lugar de residencia. Que pese lo anterior debe señalar que los oficios no se encuentran apostillados, ni existe autenticación ante el respectivo consulado de país extranjero, ni copia de pasaporte con la salida del país, ni documentos de inmigración Colombia, número de contacto, correo electrónico y demás medios que puedan dar certeza que pueda dar fe del contenido de los mismos por reunir los elementos de prueba.

Descorrido el traslado del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación no se recibió escrito alguno. Folio 27.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien es cierto en el libro demandatorio más concretamente en el Litem de las notificaciones se suministra como dirección para notificar al demandado señor LUIS MANUEL MONTES GOMEZ, la avenida 14 No 11-90 del barrio el Contento, a la cual según la togada le envió los telegramas de Notificación previstos en los Artículos 291 y 292 como obra a los folios 11 a 13, y 18 a 20, cumpliéndose así la ritualidad procesal en lo que se refiere a la

notificación al demandado, y de donde se desprende que las mismas fueron recibidas por la señora LORENA GOMEZ MELO, la cual fue debidamente identificada y manifestó que el señor LUIS MANUEL MONTES GOMEZ reside en la dirección citada y se comprometía entregar personalmente las citaciones mencionadas.

Seria del caso tener por notificada la presente demanda pues como se observa las notificaciones se llevaron a cabo conforme lo prevé la ley para esta clase de procesos pero tenemos que a los folios 14 y 15 obra memorial suscrito por el demandado señor LUIS MANUEL MONTES GOMEZ, mediante el cual manifiesta al Honorable Despacho que se da por notificado del contenido del auto admisorio de la demanda y que se allana a los hechos de la misma por ser cierto lo manifestado por la parte demandante, así mismo pide que se proceda a dictarse la respectiva sentencia, pero a la vez expone su imposibilidad de presentarse a responder por los tramites de este proceso debido a su residencia como quedo indicado en el encabezamiento del presente escrito y para demostrar su veracidad allega certificado de Empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Mahora (Albacete) en España, y suscrita por el Alcalde- Presidente y el Secretario actual.

Al respecto la Ley procesal vigente es sumamente rigurosa en la exigencia de todas y cada una de las formalidades prevenidas para la notificación de las personas que deban comparecer al proceso por cualquier circunstancia que estas no puedan ser notificadas personalmente del auto admisorio, hasta el punto de que omisión de cualquiera de ellas, por insignificante que parezca, genera fácilmente nulidad de lo actuado, y en el caso que nos ocupa la señora LORENA GOMEZ MELO recibió las correspondientes notificaciones previstas en la ley comprometiéndose entregar las mismas al aquí demandado señor LUIS MANUEL MONTES GOMEZ, y ante el escrito enviado por este se genera ciertas dudas en lo que respecta a la residencia o domicilio del solicitado pues según lo afirma este reside en el Ayuntamiento de Mahora (Albacete) en España, más concretamente en BOLINCHES No 0011, km, bloque, portal, escalera , PRL, puerta y con Código Postal 02240, hallándose inscrito en la HOJA PADRONAL número 01001 1000, Distrito 01 Sección Manzana. Folio 15.

Razón está por lo que considera el Despacho que se debe enviar la notificación personal y por aviso de la demanda por parte del demandante para que se surta a cabalidad la notificación de la misma, pues se observa que del escrito presentado por el acá demandado no reúne los requisitos de Ley como es el Apostille, para así evitar nulidades futuras como la tipificada en el Artículo 133 Numeral 8 del Código General del Proceso como es la indebida notificación.

Por lo anterior no se repondrá el auto recurrido, y no se concederá el Recurso de apelación por no encontrarse enlistado en los señalados en el Artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anterior este Juzgado, Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al Recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de julio del 2019, por la señora Apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el recurso de Apelación contra el auto de fecha 18 de julio del 2019, interpuesto por la señora Apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

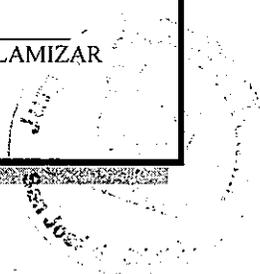
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>11</u> <u>1</u> <u>SEP</u> 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>107</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Cúcuta

SUCESION RAD. 54001-3110-001-2019-00247-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, Septiembre Diez de dos mil diecinueve

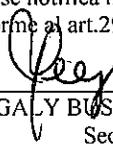
Póngase en conocimiento de las partes los escritos allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta vistos a los folios 59 al 78, para lo que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>11</u> SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>157</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de septiembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovido por la señora YAMILE ESTUPIÑAN GARCIA por intermedio de Apoderado Judicial, contra el señor GREGORIO ALEXANDER AARENAS ALVARADO, y junto con la constancia secretarial que obra al folio 29.

Por auto calendado el veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, se inadmitió la presente demanda por presentar ciertos defectos que adolecía, por lo que se concedió el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que se subsanara.

Dentro del término de ley, la señora Apoderada de la parte demandante, allegó escrito con el que consideraba dar por subsanado el defecto señalado, revisado el mismo se establece que no se subsanó en debida forma por cuanto no se allegó copia del memorial ni anexos presentados para los respectivos traslado de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

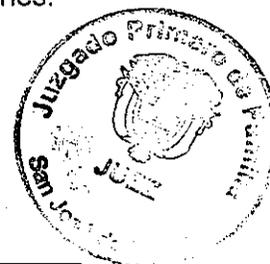
SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

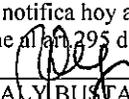
TERCERO: Cumplido lo anterior Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones.

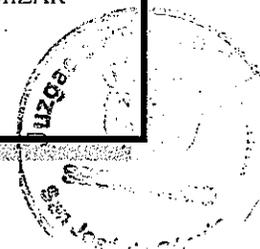
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>11 SEP 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>157</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, diez de septiembre del dos mil diecinueve.

Por haberse subsanado y presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora HAYREN YAMILET MENDOZA CLARO, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del estado civil de Puerto Santander (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de HAYREN YAMILET MENDOZA CLARO, indicativo serial N° 29794329, NUIP MZR0250114de fecha 18-05-2000.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

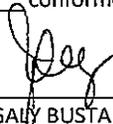

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 11 SEP 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 157 conforme al art. 295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de septiembre del dos mil diecinueve.

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del C. G. Del P, para admitir la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, iniciada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA del I.C.B.F, obrando en interés de la niña AMALEKZAGIR SALOME PACHECO LIZCANO a petición de la madre y representante legal señora GLORIA PACHECO LIZCANO contra GEYSER EMILIO LIZARAZO PEREZ.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G. del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores GLORIA PACHECO LIZCANO, GEYSER EMILIO LIZARAZO PEREZ y menor AMALEKZAGIR SALOME PACHECO LIZCANO, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Concédase el Amparo de Pobreza a la demandante señora GLORIA PACHECO LIZCANO, solicitado mediante escrito visto al folio 9, conforme lo prevé el artículo 151 del C.G. del P.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la niña al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 San José de Cúcuta, 11 SEP 2019
 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
 No. 15 conforme al art 295 del C.G. del P.
 NEIRA MAGALY BUSUAMANTE VILLAMIZAR
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, diez de septiembre del dos mil diecinueve.-

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora YERALDIN MARBELLI TORRES CARVAJAL como representante legal de los menores YANDRY GISETH y ANDRES FELIPE IBARRA TORRES, a través de estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar, y contra el señor CHRISTIAN ADRIAN IBARRA RINCON.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Consecuente con lo anterior, notifíquese personalmente este auto al demandado, para lo cual la parte demandante deberá enviar la comunicación correspondiente, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la copia de la demanda y anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Ratifíquese los alimentos fijados de manera provisional en audiencia de conciliación extraproceso realizada en la Comisaría de Familia zona Centro de esta ciudad, el día el día 11 de abril del 2019.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar de esta ciudad ANGIE STEFANY ARAQUE CAÑAS con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	11 SEP 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>167</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, diez de septiembre del dos mil diecinueve.-

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. 390 párrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora MARLY ZULEY ESTRADA CASTRO como representante legal de la menor LINA VALERIA GARCIA ESTRADA, a través de apoderado judicial, y contra el señor WILMAR FABIAN GARCIA YANEZ.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 párrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Consecuente con lo anterior, notifíquese personalmente este auto al demandado, para lo cual la parte demandante deberá enviar la comunicación correspondiente, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la copia de la demanda y anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Ratifíquese los alimentos fijados de manera provisional en audiencia de conciliación extraproceso realizada en la Comisaría de Familia zona La Libertad Casa de Justicia de esta ciudad, el día el día 30 de enero del 2019.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la doctora LUDY JULIET CASTRO VALBUENA con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	11 SEP 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. _____ conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



Rdo. # 00449-2019 Nul. Reg. Civ. Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, diez de septiembre del dos mil diecinueve.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora CRISTINA ALICIA HERNANDEZ AREJARENA por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del estado Civil del municipio de Socorro, Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de CRISTINA ALICIA HERNANDEZ AREJARENA, número 7095097, parte básica 790516 - 12115 del 10-01-1983

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. **MARCO JOSUE RAMIREZ RODRIGUEZ**, conforme y para los fines del poder conferido.

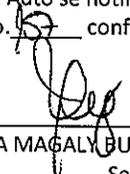
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	17 SEP 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>157</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

